

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIR ALONSO PULIDO HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –
RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MUNICIPIO DE
VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00007 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el medio de control de la referencia incoado por Jair Alonso Pulido Herrera contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Municipio de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en las plataformas “Justicia XXI Web-TYBA” y/o “SAMAI”, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. consagran los preceptos para establecer la competencia en esta clase de asuntos, así mismo, los capítulos II y III del Título V del mismo compendio, reglamentan diversos aspectos relacionados con las demandas presentadas en esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., en todo lo que no le sea contrario a la norma especial, aspectos como: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161), **2.** Contenido de la demanda (art. 162), **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163), **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164), **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165) y **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

De la revisión del remitido expediente, encuentra el Despacho la existencia de distintos defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Al revisar el escrito de demanda, encuentra el Despacho que en el acápite de Pretensiones no solo se consignaron solicitudes declaratorias y condenatorias, sino supuestos facticos y valoraciones de tipo u orden subjetivo que no hacen parte del requisito, como sucede en las enumeradas 1, párrafos segundo y tercero del enumerado 3 respecto del daño emergente como perjuicio material, razón por la cual deberá adecuarse conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., esto es, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Así mismo al revisar el libelo, encuentra el Despacho que en el título denominado fuente de responsabilidad del acápite denominado Fundamentos de Derecho no se hizo una clara y/o precisa imputación respecto de las acciones u omisiones de las entidades demandadas sobre la causación del daño antijurídico para efectos de poder determinar el espectro de sustentación del juicio de responsabilidad administrativa, por lo que también se deberá adecuar los fundamentos de derecho en ese sentido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- La estimación razonada de la cuantía no cumple los preceptos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, toda vez, que en ella se consideraron perjuicios inmateriales como fueron los morales.
- Deberá indicarse una dirección de correo electrónico del demandante.
- No se observa que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que de manera simultánea con la presentación de la demanda, se remitiera a través de medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consecuencia, se advierte que la omisión a la presente inadmisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo establece la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada a través de apoderado judicial por Jair Alonso Pulido Herrera contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Municipio de Villavicencio.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte actora dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Firmado Por:

j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7229da656c21826a58f9b5c5c08c304914a1aa302cc7e1c85789c2f3f087ef3**

Documento generado en 20/02/2023 09:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>